

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 13 de agosto de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Radicación: 2021-0225

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura de Cali, por la señora DIANA PAOLA TORRES PAZ, mayor de edad y con domicilio en Cali en representación de los menores KIMBERLY y ANGEL STEVEN TAMAYO TORRES, contra el señor YEISON STEVEN TAMAYO MOSQUERA, mayor de edad y cuyo domicilio se desconoce.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- No acredita la calidad de estudiante de Derecho, con la que dice actuar LAURA JULIANA VALENCIA JURADO, como tampoco acompañó la respectiva autorización expedida por el consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura, para poder actuar en Representación de la demandante. (Art. 30 Decreto 196 de 1971).

2.- El poder otorgado por la madre de los menores demandantes, no ha sido presentado personalmente, como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos de que trata el inciso quinto de la norma en cita, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/20.

3.- En el hecho 6 de la demanda, se limita a indicar que el demandado ha incumplido con la cuota alimentaria acordada, sin determinación alguna, y en la pretensión primera, no expresa con precisión y claridad, las sumas y conceptos por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

4.- No obstante que se suministra una dirección de correo electrónico del demandado, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por él, ni informa cómo lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la estudiante de derecho, para el solo efecto de esta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

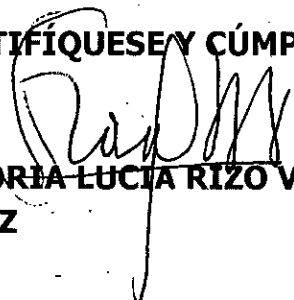
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de estudiante de derecho por DIANA PAOLA TORRES PAZ, en representación de los menores KIMBERLY y ANGEL STEVEN TAMAYO TORRES, contra el señor YEISON STEVEN TAMAYO MOSQUERA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho LAURA JULIANA VALENCIA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.958, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 24 AGO 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ